

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 197

2021-00096-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, en contra del señor JOSÉ HERNÁN TAPASCO DÍAZ.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma en los términos del artículo 82 Y Decreto 806 de 2020, se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como se puede observar no se allega prueba alguna o comprobante de que el apoderado haya enviado la demanda al demandado, lo cual deberá corregir, alegando el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario (sentencia C 420 de 2020).

2.- No se allega la dirección digital donde deben ser notificados los testigos que está citando al proceso, tal como lo ordena la norma atrás citada. Debe entonces el apoderado corregir esta falencia, citando la dirección electrónica de cada una de las personas que rendirá testimonio.

3.- En los términos del numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85, debe acreditar le apoderado la prueba de la existencia de las partes, que no es otra cosa que el registro civil de nacimiento de los cónyuges y la menor de edad, anexos que brillan por su ausencia en la presentación del libelo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVLES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, en contra del señor JOSÉ HERNÁN TAPASCO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al **DR. MARIO ZULUAGA GALLEG**, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario